|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CRC/C/NPL/CO/3-5 |
| _unlogo | **Convención sobre losDerechos del Niño** | Distr. general8 de julio de 2016EspañolOriginal: inglés |

**Comité de los Derechos del Niño**

 Observaciones finales sobre los informes periódicos
tercero a quinto combinados de Nepal[[1]](#footnote-1)\*

 I. Introducción

1. El Comité examinó los informes periódicos tercero a quinto combinados de Nepal (CRC/C/NPL/3-5) en sus sesiones 2110ª y 2111ª (véanse CRC/C/SR.2110 y 2111), celebradas los días 19 y 20 de mayo de 2016, y aprobó en su 2132ª sesión (véase CRC/C/SR.2132), celebrada el 3 de junio de 2016, las observaciones finales que figuran a continuación.

2. El Comité celebra la presentación de los informes periódicos tercero a quinto combinados del Estado parte y las respuestas escritas a la lista de cuestiones (CRC/C/NPL/Q/3-5/Add.1), que permitieron una mejor comprensión de la situación de los derechos del niño en el Estado parte. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación multisectorial del Estado parte.

 II. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado parte

3. El Comité acoge con beneplácito la ratificación de los siguientes instrumentos o la adhesión a ellos:

 a) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, en 2010;

 b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en 2007;

 c) El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 2007.

4. El Comité expresa su satisfacción por la adopción de las siguientes medidas legislativas:

 a) La Constitución de Nepal de 2015;

 b) La Ley de Enmienda de varias Leyes Nepalesas para Mantener la Igualdad de Género y Eliminar la Violencia de Género de 2015;

 c) La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 2012.

5. El Comité acoge con satisfacción, entre otras, las medidas normativas siguientes:

 a) La Estrategia Nacional contra el Matrimonio Infantil, 2016;

 b) El Plan de Nutrición Multisectorial para 2013-2017;

 c) La Política Nacional sobre la Infancia, 2012;

 d) El Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Infantil en Condiciones de Servidumbre, 2009.

 III. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación
de la Convención

6. El Comité señala la persistencia de los efectos del terremoto de 2015, que obstaculiza el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención y recomienda que el Estado parte prosiga sus esfuerzos al respecto.

 IV. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

 A. Medidas generales de aplicación (arts. 4, 42 y 44 (párr. 6))

 Legislación

7. El Comité acoge con satisfacción la aprobación de la Constitución de 2015, que reconoce los derechos del niño. Sin embargo, el Comité está preocupado por el hecho de que el proyecto de ley de la infancia no incorpora un enfoque amplio, integral y basado en los derechos en la legislación del Estado parte y no define adecuadamente los principales términos y mandatos.

8. **El Comité recomienda al Estado parte que revise su proyecto de ley de la infancia con miras a adoptar un marco legislativo amplio, integral y basado en los derechos para la aplicación de la Convención a la luz de las presentes observaciones finales.** **Al hacerlo, el Estado parte debe velar por que todas las disposiciones relativas a los niños en su legislación estén en consonancia con la Convención.** **El Estado parte también debe velar por que dicho marco legislativo defina adecuadamente los principales términos y mandatos para asegurar su aplicación efectiva.**

 Política y estrategia integrales

9. El Comité considera positivo el hecho de que el Estado parte haya adoptado el Plan Nacional de Acción para la Infancia para el período de 2004/5 a 2014/15. Sin embargo, observa que el Plan aún no ha sido evaluado. Además, preocupa al Comité el hecho de que hay una considerable superposición entre los diversos planes nacionales sectoriales en curso en el Estado parte y la falta de suficientes detalles, indicadores, metas y plazos para su efectiva aplicación.

10. **El Comité recomienda al Estado parte que realice una evaluación de su anterior Plan de Acción Nacional, con miras a preparar una política integral sobre la infancia que incluya todas las esferas abarcadas por la Convención.** **Además, el Estado parte debe elaborar una estrategia que coordine los planes sectoriales de manera coherente y vele por que estos cuenten con suficientes recursos humanos, técnicos y financieros.**

 Coordinación

11. **El Comité insta al Estado parte a que tome medidas relativas a su anterior recomendación (véase CRC/C/15/Add.261, párr. 23) de nombrar o establecer un único órgano interministerial e intersectorial que coordine, vigile y evalúe todas las actividades relativas a la aplicación de la Convención.** **Ese órgano debe trabajar en estrecha coordinación con la Comisión Nacional de Planificación, estar dotado de un mandato enérgico y de recursos humanos y financieros suficientes para un eficaz desempeño de sus funciones, y estar integrado por miembros de la sociedad civil, especialistas en derechos del niño y otros profesionales, así como representantes del Gobierno.**

 Asignación de recursos

12. El Comité acoge con satisfacción el aumento de los recursos asignados a la realización de los derechos del niño durante los últimos años, así como la adopción en 2009 de un marco nacional de gobernanza local que tiene en cuenta las necesidades del niño y en 2010 de sus directrices de aplicación conexas. Sin embargo, sigue preocupando al Comité que:

 a) Los recursos dedicados a los niños aún son insuficientes;

 b) La movilización de recursos por el Estado para atender a las necesidades de los niños es limitada y está significativamente obstaculizada por la corrupción;

 c) La eficacia, la eficiencia y la transparencia de la utilización de los recursos que se han recibido por conducto de la cooperación internacional en respuesta al terremoto de 2015 son insuficientes.

13. **El Comité:**

 **a) Reitera su recomendación anterior (véase CRC/C/15/Add.261, párr. 28) de que, con miras a reforzar la aplicación del artículo 4 de la Convención y a la luz de los artículos 2, 3 y 6, el Estado parte dé prioridad a las asignaciones presupuestarias encaminadas a garantizar el respeto de los derechos del niño hasta el máximo de los recursos disponibles y con un enfoque basado en los derechos;**

 **b) Recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para movilizar recursos, entre otras cosas fortaleciendo sus iniciativas de lucha contra la corrupción por medio del enjuiciamiento efectivo y sanciones proporcionales;**

 **c) Insta al Estado parte a que vele por que los recursos se asignen de manera eficiente, eficaz y transparente en el marco de la cooperación internacional, dando prioridad a la reconstrucción de la infraestructura destinada a los servicios para los niños.**

 Reunión de datos

14. **El Comité reitera su recomendación anterior (véase CRC/C/15/Add.261, párr. 30) de que el Estado parte elabore un sistema de reunión de datos e indicadores, desglosados por sexo, edad, distrito y dominio, ajustándose a las disposiciones de la Convención.** **A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que solicite asistencia técnica de, entre otros, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).**

 Vigilancia independiente

15. Preocupa al Comité que la independencia de la institución nacional de derechos humanos del Estado parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nepal, se haya visto socavada por la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de 2012, que somete los nombramientos de personal y los gastos de la Comisión a la aprobación del Gobierno y exige que todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos deben presentarse dentro de los seis meses de su ocurrencia. También le preocupa que no hay ninguna entidad estatal específica que tenga el mandato de recibir denuncias sobre violaciones de los derechos del niño y que hasta ahora solo se ha designado a un funcionario en la Comisión Nacional de Derechos Humanos específicamente para vigilar los derechos del niño en el Estado parte.

16. **A la luz de su observación general núm. 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, el Comité recomienda al Estado parte que garantice la independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Nepal mediante la modificación de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para velar por el pleno cumplimiento de los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), en particular con respecto a los nombramientos de personal y su financiación, mandato e inmunidades.** **También debe considerar la posibilidad de establecer un mecanismo específico o una sección dentro de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se ocupe de hacer el seguimiento de los niños, que pueda recibir, investigar y resolver las denuncias presentadas por los niños teniendo en cuenta sus necesidades, garantizar la privacidad y la protección de las víctimas, y llevar a cabo actividades de vigilancia, seguimiento y verificación para las víctimas, y asegurar que se le asignen suficientes recursos humanos, técnicos y financieros.** **A tal efecto, el Comité recomienda al Estado parte que solicite la cooperación técnica de, entre otros, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el UNICEF y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).**

 Difusión, sensibilización y capacitación

17. **El Comité reitera su recomendación anterior (véase CRC/C/15/Add.261, párr. 32) de que el Estado parte siga intensificado sus esfuerzos para lograr que tanto los adultos como los niños reconozcan y comprendan ampliamente las disposiciones y los principios de la Convención.** **También recomienda al Estado parte que ejecute programas sistemáticos de educación y formación sobre los derechos consagrados en la Convención dirigidos a los niños y sus padres, así como a todos los grupos profesionales que trabajan por y con los niños, en especial los parlamentarios, los jueces, los magistrados, los abogados, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los funcionarios públicos en general, el personal que trabaja en las instituciones y los centros de detención de menores, los docentes, el personal de la salud y los asistentes sociales.** **El Comité recomienda que, al respecto, el Estado parte considere la posibilidad de solicitar asistencia técnica del UNICEF y el ACNUDH.**

 B. Definición de niño (art. 1)

18. Si bien el Comité observa que el proyecto de ley de la infancia contiene una definición de niño conforme a la Convención, le preocupa que actualmente la mayoría de edad está fijada en 16 años y que no todos los niños menores de 18 años se benefician de la plena protección en virtud de la Convención.

19. **El Comité recomienda al Estado parte que modifique cuanto antes su definición de niño para garantizar que todas sus leyes se ajusten a la Convención y vele por que todos los niños menores de 18 años se beneficien de la plena protección, en virtud de la Convención.**

 C. Principios generales (arts. 2, 3, 6 y 12)

No discriminación

20. El Comité acoge con satisfacción las disposiciones contra la discriminación de la nueva Constitución. Sin embargo, a pesar de la prohibición de la discriminación *de jure*, le sigue preocupando la frecuencia de la discriminación por motivos de sexo, linaje, origen étnico, religión, posición social y discapacidad, entre otras cosas. En particular, inquieta al Comité que:

 a) La discriminación de género sigue siendo muy frecuente en todos los ámbitos, como en el sector de la salud y la educación;

 b) Se mantiene la discriminación *de facto* contra los dalits basada en su casta, lo que causa que vivan en comunidades marginadas con obstáculos para acceder a la educación y los lugares públicos, incluidos las fuentes de agua y los lugares de culto.

21. **El Comité insta al Estado parte a que:**

 **a)** **Asegure la aplicación efectiva de su legislación a fin de garantizar que las niñas gocen de los mismos derechos y las mismas prerrogativas que los niños en todos los aspectos de la vida, especialmente en las relaciones familiares, el sistema de justicia penal y civil, y los derechos de propiedad, y a que adopte medidas para eliminar toda forma de discriminación en la práctica;**

 **b)** **Realice campañas de sensibilización con miras a eliminar los valores patriarcales y los estereotipos de género;**

 **c)** **Fortalezca sus esfuerzos para combatir la discriminación, la estigmatización y la exclusión social de los niños dalits y, al hacerlo, establezca programas selectivos, entre otros de sensibilización, para facilitar su integración en otras comunidades y garantizar el acceso sin discriminación a la educación y los lugares públicos.**

 Interés superior del niño

22. Preocupa al Comité que ni la Constitución ni otra ley se refieren al “interés superior del niño”.

23. **A la luz de su observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité recomienda al Estado parte que incluya expresamente el interés superior del niño como criterio de la adopción de decisiones en toda la legislación pertinente y tome medidas adicionales para que este derecho sea incorporado debidamente, e interpretado y aplicado de manera sistemática en todas las actuaciones y decisiones legislativas, administrativas y judiciales, así como en todos los programas, proyectos y políticas que son pertinentes para los niños y repercuten en su situación.** **A este respecto, alienta al Estado parte a que establezca procedimientos y criterios encaminados a proporcionar orientación y capacitación a todas las personas competentes para determinar el interés superior del niño en todas las esferas.**

 Respeto por las opiniones del niño

24. **El Comité reitera su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.261, párr. 40) de que el Estado parte:**

 **a)** **Promueva y facilite el respeto por las opiniones de los niños y garantice su participación en todos los asuntos que les afectan en todos los ámbitos de la sociedad, en especial la familia, la escuela y las comunidades, con arreglo al artículo 12 de la Convención;**

 **b)** **Enmiende la legislación para que se escuche a los niños y se tengan en cuenta sus opiniones en los litigios sobre guarda y otros procedimientos judiciales que los afecten;**

 **c) Ofrezca información a, entre otros, los padres, los maestros, los funcionarios administrativos del Gobierno, la judicatura y la sociedad en general sobre los derechos de los niños para que se tengan en cuenta sus opiniones y se permita su participación.**

 D. Derechos y libertades civiles (arts. 7, 8 y 13 a 17)

 Registro del nacimiento

25. **El Comité reitera su anterior recomendación (véase CRC/C/15/Add.261, párr. 43) e insta al Estado parte a intensificar sus esfuerzos, en especial las campañas de sensibilización para que se inscriban todos los nacimientos.** **Al respecto, recomienda que el Estado parte vele por que las autoridades de los gobiernos locales encargadas de la inscripción de los nacimientos mantengan una comunicación activa con las comunidades locales y se aseguren de que los nacimientos se inscriben a su debido tiempo y de manera eficaz.** **En tal sentido, el Comité insta al Estado parte a que solicite asistencia, entre otros, del UNICEF, organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil.**

 Nacionalidad

26. El Comité está preocupado por los obstáculos con que se enfrentan muchos niños para obtener la nacionalidad nepalesa. En particular, le preocupa que:

 a) La adquisición de la ciudadanía nepalesa por descendencia depende de pruebas de que tanto el padre como la madre del niño son ciudadanos nepaleses; además, quedan excluidos los niños de madres solteras, los hijos de madre nepalesa y padre extranjero o desconocido, los hijos de refugiados o de progenitores que no pueden demostrar la ciudadanía, y los hijos de progenitores del mismo sexo;

 b) A los hijos de madres nepalesas y padres no nacionales no se les concede la ciudadanía nepalesa hasta que cumplen la mayoría de edad, lo que les expone al riesgo de apatridia hasta que sean adultos;

 c) Los criterios para la transmisión de la nacionalidad de madres nepalesas a sus hijos siguen siendo discriminatorios, pues requieren que la madre sea residente de Nepal, excluyen a los hijos de mujeres que no son residentes permanentes y disponen la revocación de la ciudadanía de un niño si se demuestra con posterioridad que su padre, inicialmente no identificado, es extranjero.

27. **El Comité recomienda al Estado parte que enmiende, con carácter prioritario, la legislación pertinente, especialmente la Ley de Inscripción de Nacimientos, Defunciones y otros Hechos relativos al Estado Civil, de 1976, la Ley de Ciudadanía de 1964 y los artículos 11 3), 5) y 7) de la Constitución para que se ajusten estrictamente a los artículos 7 y 8 de la Convención.** **El Comité también recomienda al Estado parte que modifique su legislación sobre la transmisión de la nacionalidad:**

 **a)** **Eliminando el requisito de que ambos progenitores demuestran la ciudadanía;**

 **b)** **Permitiendo la ciudadanía por descendencia mediante la prueba de la nacionalidad de uno de los progenitores, independientemente del sexo de ese progenitor;**

 **c)** **Otorgando la nacionalidad nepalesa por descendencia a los niños al nacer.**

 E. Violencia contra los niños (arts. 19, 24 (párr. 3), 28 (párr. 2),
34, 37 a) y 39)

 Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

28. El Comité observa la labor realizada por el Estado parte para combatir la tortura y los malos tratos de niños. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por:

 a) Las denuncias de actos generalizados de tortura y malos tratos de niños en los centros de detención y en los establecimientos residenciales;

 b) La impunidad de las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura de niños, incluida la falta de rendición de cuentas por las violaciones de este tipo cometidas durante la guerra civil del país;

 c) La falta de legislación interna que tipifique como delito los crímenes de derecho internacional, incluidas la tortura y las desapariciones forzadas, lo que dificulta el acceso a la justicia y la reparación para los niños víctimas de esos delitos y sus familias limitando las acciones judiciales por esos actos a procedimientos disciplinarios y la compensación financiera.

29. **A la luz de su observación general núm. 13 (2011), sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y la meta 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia contra los niños, el Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a) Intensifique sus esfuerzos para poner fin a la tortura y los malos tratos de niños en todos los entornos, entre otras cosas velando por que los niños solo sean detenidos como medida de último recurso y estableciendo un mecanismo independiente para la inspección periódica de los establecimientos de cuidados residenciales;**

 **b)** **Inicie con prontitud una investigación independiente de todos los presuntos casos de tortura y malos tratos de niños durante y después de la guerra civil;** **vele por que todos aquellos que han ordenado, tolerado o facilitado esas prácticas en todos los niveles de adopción de decisiones sean enjuiciados y sancionados proporcionalmente;** **y vele por que los niños que hayan sido víctimas de tortura o malos tratos tengan un recurso disponible y obtengan una reparación adecuada, incluida la recuperación física y psicológica y garantías de no repetición;**

 **c)** **Enmiende la legislación nacional para ponerla en consonancia con las normas internacionales que exigen la penalización explícita de la tortura y otras formas de malos tratos.**

 Castigos corporales

30. El Comité acoge con satisfacción la prohibición de los castigos corporales en virtud del artículo 39.7 de la Constitución. Sin embargo, sigue preocupado por que el castigo corporal no está explícitamente prohibido en toda la legislación relativa a los derechos del niño y que sigue siendo frecuente en el hogar, las escuelas y otras instituciones y formas de cuidado del niño.

31. **El Comité reitera su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.261, párr. 48) de que el Estado parte:**

 **a)** **Prohíba expresamente que se inflijan castigos corporales y malos tratos a niños en la familia, las escuelas y otras instituciones;**

 **b)** **Acelere el proceso de enmienda de las disposiciones pertinentes de la Ley de Menores y el Código Civil *(Muluki Ain)* de 1963 para que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención;**

 **c)** **Intensifique las campañas de sensibilización a fin de informar a los padres, los maestros y los profesionales que trabajan con niños, en particular en instituciones, así como al público en general, de las repercusiones negativas de los castigos corporales y los malos tratos en los niños, y haga participar activamente a los niños y los medios de comunicación en el proceso;**

 **d)** **Vele por que, como alternativa de los castigos corporales, se administren métodos positivos, participativos y no violentos de disciplina, a todos los niveles de la sociedad, acordes con la dignidad humana del niño y ajustados a la Convención, especialmente a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2).**

 Malos tratos y descuido

32. El Comité está preocupado por la prevalencia de los malos tratos y el descuido de niños y la falta de leyes para subsanar esa situación, así como por la falta de mecanismos de denuncia eficaces y adaptados a los niños para casos de malos tratos y descuido.

33. **A la luz de su observación general núm. 13 y tomando nota de la meta 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a) Promulgue legislación que defina claramente y prohíba los malos tratos y el descuido de niños en todos los contextos;**

 **b)** **Siga reforzando los programas de sensibilización y educación pública, en particular en forma de campañas, con la participación de los niños, a fin de elaborar una estrategia integral para prevenir y combatir los malos tratos de niños;**

 **c)** **Cree una base nacional de datos de todos los casos de violencia doméstica contra los niños y realice una evaluación exhaustiva del alcance, las causas y la naturaleza de esa violencia;**

 **d) Garantice la asignación de suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para facilitar la ejecución de programas a largo plazo encaminados a tratar las causas fundamentales de la violencia y los malos tratos;**

 **e) Fomente programas comunitarios destinados a prevenir y combatir la violencia doméstica y los malos tratos y el descuido de niños, entre otras cosas haciendo participar a exniños víctimas, voluntarios y miembros de la comunidad, y proporcionándoles capacitación.**

 Explotación y abusos sexuales

34. El Comité está profundamente preocupado por la prevalencia de la violencia sexual contra niños en todos los contextos, la estigmatización social de las víctimas de la violencia sexual y los obstáculos al acceso a la justicia. En particular, le preocupan:

 a) Las sanciones débiles y no proporcionales por violación, en particular la violación conyugal;

 b) La falta de asistencia y de medidas de apoyo en materia de salud mental para los niños víctimas de explotación y abusos sexuales;

 c) La prescripción del delito de violación a los seis meses, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia;

 d) La falta de reparación para los supervivientes que fueron objeto de violencia sexual durante el conflicto, algunos de los cuales eran niños en ese momento;

 e) Las denuncias de que se obliga a niñas a contraer matrimonio con su violador.

35. **El Comité insta al Estado parte a que realice actividades de sensibilización para luchar contra la estigmatización de las víctimas de la explotación y los abusos sexuales, incluido el incesto, y a que vele por que los niños dispongan de vías de denuncia de esas violaciones que sean accesibles, confidenciales, adaptadas a las necesidades de los niños y eficaces.** **Además, el Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a)** **Enmiende su legislación para garantizar sanciones proporcionales para la violación y armonice las penas por violación conyugal con las sanciones por violación fuera del matrimonio;**

 **b)** **Garantice la disponibilidad y accesibilidad de apoyo psicológico para los niños víctimas de explotación y abusos sexuales;**

 **c)** **Derogue el plazo de prescripción de seis meses del delito de violación y establezca mecanismos, procedimientos y directrices para garantizar la denuncia obligatoria de los casos de explotación y abusos sexuales de niños;**

 **d)** **Establezca mecanismos que cuenten con asignaciones de fondos suficientes para ofrecer reparación a las víctimas de la violencia sexual durante la guerra civil de Nepal;**

 **e)** **Elabore programas y políticas de prevención, recuperación y reintegración social de los niños víctimas, de conformidad con los documentos finales aprobados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños;**

 **f)** **Vele por que haya mecanismos de denuncia y protección eficaces para prevenir los matrimonios forzados de las víctimas de violación con sus agresores.**

 Violencia de género

36. **El Comité señala la meta 5.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación, e insta al Estado parte a que asegure que las denuncias de los delitos relativos a la violencia de género sean objeto de una investigación exhaustiva e independiente y que se procese a los autores.** **El Estado parte debe impartir capacitación sustantiva periódica a los jueces, los abogados, los fiscales, la policía y los demás estamentos profesionales competentes sobre los procedimientos comunes para atender a las víctimas, que tengan en cuenta las cuestiones de género y las necesidades de los niños, y sobre el perjuicio que los estereotipos de género imperantes en la judicatura acarrean para el estricto cumplimiento de la ley.**

 Prácticas nocivas

37. El Comité celebra las iniciativas adoptadas por el Estado parte para erradicar las prácticas nocivas. Sin embargo, sigue profundamente preocupado por la prevalencia de estas prácticas, que afectan principalmente a las niñas, entre otras:

 a) El sistema de castas y sus prácticas tradicionales como la dote; el trabajo en condiciones de servidumbre, en particular, *kamalari*, *kamaiya*, *haliya* y *haruwa-charuwa*; y la explotación sexual, como *badi*;

 b) Los numerosos informes de aislamiento forzado de las mujeres y las niñas cuando menstrúan *(chaupadi)*, que es especialmente perjudicial en las zonas rurales, pues expone a las niñas a un mayor riesgo de violencia sexual y a peligros para la salud;

 c) Los informes de graves actos de violencia relacionados con acusaciones de brujería;

 d) La exclusión social que se impone a las niñas elegidas *kumari*.

38. **A la luz de la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, el Comité reitera sus recomendaciones anteriores (véase CRC/C/15/Add.261, párr. 68) e insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para erradicar toda práctica tradicional que perjudique el bienestar físico y psicológico de los niños, fortaleciendo los programas de sensibilización y adoptando y aplicando legislación que prohíba explícitamente esas prácticas.** **Además, recomienda al Estado parte que, al hacerlo, dé prioridad a las niñas, en particular las niñas con discapacidad, las niñas que viven en las zonas rurales y las niñas dalits.**

39. El Comité acoge con agrado la prohibición explícita del matrimonio infantil en la Constitución, la estrategia aprobada recientemente para poner fin al matrimonio infantil y el liderazgo del Estado parte en la aplicación del Plan de Acción Regional para Acabar con el Matrimonio Infantil en el Asia Meridional para el período 2015-2018. Sin embargo, el Comité está profundamente preocupado por el hecho de que, aunque el Estado parte ha fijado la edad mínima para contraer matrimonio para niños y niñas en 20 años, el matrimonio infantil, especialmente de niñas, sigue siendo frecuente en el Estado parte. También le preocupa el posible efecto del terremoto de 2015 en el riesgo que corren las niñas de contraer matrimonio infantil.

40. **El Comité insta al Estado parte a velar por que se aplique la edad mínima para contraer matrimonio.** **Recomienda asimismo al Estado parte que:**

 **a)** **Revise las disposiciones jurídicas presuntamente contradictorias en los proyectos de Código Penal y de Código Civil a fin de garantizar que los matrimonios infantiles puedan ser anulados si ello redunda en el interés superior del niño o los niños afectados;**

 **b) Elabore campañas y programas de sensibilización sobre los efectos nocivos del matrimonio precoz en la salud y el bienestar físicos y mentales de las niñas, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Supremo de Nepal en el caso *Sapana Pradhan Malla y otros c. el Gobierno de Nepal*, dirigidas a los hogares, las autoridades locales, los dirigentes religiosos, los jueces y los fiscales;**

 **c)** **Establezca planes de protección y apoyo para los niños que desean anular su matrimonio, en particular los que presentan una denuncia;**

 **d) Realice una evaluación de las repercusiones del terremoto de 2015 en la vulnerabilidad de las niñas al matrimonio infantil y aplique sus conclusiones a orientar la aplicación de medidas para hacer frente al mayor riesgo de contraer matrimonio infantil.**

41. El Comité acoge con satisfacción las medidas positivas adoptadas por el Estado parte encaminadas al reconocimiento de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, incluyendo la referencia a “minorías sexuales y de género” en los motivos de discriminación que están prohibidos en virtud del artículo 18 de la nueva Constitución (derecho a la igualdad), y la reciente adición a los documentos de identidad de una tercera categoría de género, reconociendo otros géneros, distintos de “hombre” y “mujer”. Sin embargo, sigue preocupado por:

 a) La falta de conocimientos sobre las cuestiones relacionadas con los niños intersexuales en Nepal y los altos niveles de estigma y discriminación a que hacen frente;

 b) Los problemas que enfrentan los niños intersexuales para acceder a los documentos de identidad correspondientes al sexo o la identidad de género de su elección;

 c) Las intervenciones quirúrgicas y otros procedimientos médicos innecesarios a los que han sido sometidos niños intersexuales antes de que puedan dar su consentimiento informado, que a menudo conllevan consecuencias irreversibles y pueden provocar sufrimiento físico y psicológico agudo, y la falta de reparación y compensación en esos casos.

42. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a)** **Realice campañas de sensibilización para combatir la estigmatización y la discriminación de los niños intersexuales;**

 **b)** **Garantice que los niños intersexuales tengan acceso a los documentos de identidad correspondientes al sexo o la identidad de género de su elección;**

 **c)** **Garanticen que ningún niño sea sometido a intervenciones quirúrgicas u otros tratamientos médicos innecesarios;** **garantice la integridad física, la autonomía y la libre determinación de los niños afectados;** **y proporcione asesoramiento y apoyo adecuados a las familias con niños intersexuales;**

 **d)** **Investigue los casos de intervenciones quirúrgicas u otros tratamientos médicos de que hayan sido objeto niños intersexuales sin que hayan dado su consentimiento informado y adopte medidas jurídicas para ofrecer resarcimiento a todas las víctimas, incluidas una reparación y/o una indemnización adecuada;**

 **e)** E**duque y forme a los profesionales de la medicina y la psicología respecto de la diversidad sexual y la correspondiente diversidad biológica y física, así como sobre las consecuencias de las intervenciones quirúrgicas y otros procedimientos médicos innecesarios para los niños intersexuales.**

 F. Entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado
(arts. 5, 9 a 11, 18 (párrs. 1 y 2), 20 y 21, 25 y 27 (párr. 4))

 Niños privados de un entorno familiar

43. El Comité observa que el Estado parte está examinando el proyecto de directrices de procedimiento sobre la regulación de modalidades alternativas de cuidado, y que tiene un proyecto de política sobre la regulación de la colocación en hogares de guarda. No obstante, preocupan al Comité:

 a) La continua falta de un marco jurídico para las modalidades alternativas de cuidado y la colocación en hogares de guarda;

 b) El internamiento innecesario de los niños en residencias derivado de la ausencia de un sistema de evaluación basado en la necesidad y la idoneidad;

 c) La falta de supervisión gubernamental de las instituciones privadas, que por lo general no cumplen las normas mínimas, y la insuficiente cualificación de su personal.

44. **Señalando a la atención del Estado parte las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños**[[2]](#footnote-2)**, el Comité hace hincapié en que la pobreza material y económica nunca debe ser la única justificación para retirar a un niño del cuidado de sus padres, colocarlo en un entorno de acogimiento alternativo o impedir su reintegración social.** **A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a)** **Apruebe rápidamente legislación que se ajuste a la Convención para la reglamentación de las modalidades alternativas de cuidado y la colocación en hogares de guarda;**

 **b)** **Apoye y facilite el acogimiento de los niños en un entorno familiar siempre que sea posible, incluidos los niños de familias monoparentales, y fortalezca un sistema de acogimiento en hogares de guarda para los niños que no puedan permanecer con su propia familia, con miras a reducir el internamiento de niños en instituciones;**

 **c)** **En los casos en que no pueda evitarse el uso de modalidades alternativas de cuidado, asegure la existencia de salvaguardias adecuadas y criterios claros, sobre la base de las necesidades y el interés superior del niño, para determinar si corresponde aplicar esas modalidades a un niño;**

 **d)** **Vele por el examen periódico de la colocación de niños en hogares de guarda o en instituciones, y controle la calidad de la atención en esos casos, entre otras formas facilitando canales asequibles para denunciar, vigilar y reparar el maltrato de niños;**

 **e)** **Vele por que se asignen recursos humanos, técnicos y financieros suficientes a los centros de cuidado alternativo y los servicios de protección de la infancia pertinentes, a fin de facilitar en la mayor medida posible la rehabilitación y reintegración social de los niños que residan en ellos.**

 Adopción

45. **El Comité recuerda su recomendación anterior (véase CRC/C/15/Add.261, párr. 54) de que el Estado parte elabore y aplique políticas y disposiciones jurídicas relativas a la adopción internacional.** **En este sentido, el Comité recomienda al Estado parte, en particular, que:**

 **a)** **Formule y aplique criterios estrictos para la adopción de niños nepaleses, velando especialmente por que se deje transcurrir un plazo razonable para buscar a los padres o parientes cercanos de los niños que el terremoto de 2015 ha separado de ellos, y derogue la disposición que establece que la pobreza de los padres puede ser un motivo para que un niño sea dado legalmente en adopción;**

 **b) Garantice que, en todos los casos de adopción, el criterio claro a seguir sea el agotamiento de todos los medios para impedir que los padres vean retirada su patria potestad y/o sean separados de su hijos;**

 **c)** **Reglamente y vigile la práctica de entregar a niños a parientes cercanos u otras personas, para asegurar el pleno respeto de todos sus derechos, en especial el derecho a la educación y a la atención de la salud;**

 **d)** **Examine los mecanismos y procedimientos actuales relativos a la adopción nacional e internacional, en particular las funciones y responsabilidades de los órganos encargados de adoptar decisiones a nivel nacional y de distrito, para que los profesionales responsables de los casos de adopción cuenten con los conocimientos especializados necesarios para examinar y procesar esos casos;**

 **e) Considere la posibilidad de ratificar el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, a fin de prevenir la trata y el tráfico ilícito de niños, entre otras cosas.**

 G. Discapacidad, salud básica y bienestar (arts. 6, 18 (párr. 3),
23, 24, 26, 27 (párrs. 1 a 3) y 33)

 Niños con discapacidad

46. El Comité acoge con satisfacción la inclusión de disposiciones sobre los derechos de los niños con discapacidad en la nueva Constitución. Sin embargo, le sigue preocupando que:

 a) No hay un marco integral de política de educación inclusiva y que la educación especial segregada para los niños con discapacidad sigue siendo la norma;

 b) La discriminación y la estigmatización social de los niños con discapacidad, cuyo número ha aumentado tras el terremoto de 2015, son frecuentes y se manifiestan en formas múltiples y concomitantes, en particular con respecto a las niñas con discapacidad;

 c) Los niños con discapacidad se enfrentan a obstáculos para acceder a la atención de la salud y la vivienda;

 d) No se dispone de la infraestructura adecuada físicamente accesible para los niños con discapacidad;

 e) Las medidas existentes para la inclusión de los niños con discapacidad se limitan a los niños con discapacidad física o sensorial, y excluyen a los niños con discapacidad mental o intelectual, agravando su estigmatización;

 f) No hay datos desglosados sobre los malos tratos y el descuido de los niños con discapacidad.

47. **A la luz de su observación general núm. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, el Comité insta al Estado parte a que adopte un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos, establezca una estrategia integral para la inclusión de todos los niños con discapacidad (con deficiencia física, mental, intelectual o sensorial) y que:**

 **a)** **Asigne prioridad al desarrollo de la educación inclusiva y vele por que este tipo de educación prime sobre la colocación de niños en instituciones especializadas y en clases especiales; y, al hacerlo, forme a maestros y profesionales especializados y los asigne a clases inclusivas para que puedan proporcionar un apoyo individualizado y toda la atención debida a los niños con dificultades de aprendizaje;**

 **b)** **Organice campañas de sensibilización destinadas a los funcionarios públicos, los líderes religiosos, la opinión pública y las familias a fin de luchar contra la estigmatización de los niños con discapacidad y los prejuicios contra ellos y promover una imagen positiva de esos niños;**

 **c)** **Adopte medidas inmediatas para velar por que los niños con discapacidad tengan acceso a la atención de la salud, incluidos programas de detección e intervención temprana;**

 **d)** **Adopte medidas para aumentar la disponibilidad de edificios públicos accesibles físicamente, en particular en el proceso de reconstrucción en curso;**

 **e)** **Vele por que la definición legislativa y programática de las discapacidades en el Estado parte se ajuste a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, e incluya la discapacidad mental o intelectual;**

 **f)** **Asigne prioridad a la reunión de datos sobre niños con discapacidad y cree un sistema eficiente para el diagnóstico de la discapacidad, a fin de poner en marcha políticas y programas adecuados para los niños con discapacidad.**

 Salud y servicios de salud

48. El Comité acoge con beneplácito el artículo 35 de la Constitución sobre el derecho a la atención de la salud. Sin embargo, preocupa al Comité que:

 a) Los servicios de salud en las zonas rurales y el acceso a estos siguen siendo de calidad considerablemente inferior a la de las zonas urbanas;

 b) A pesar de los progresos realizados en la reducción de la mortalidad y la morbilidad total de niños menores de 5 años, la tasa de mortalidad neonatal sigue siendo alta debido a la falta de servicios de salud accesibles y asequibles, pues estas muertes representan el 61% de todas las muertes de niños menores de 5 años de edad en el Estado parte;

 c) La malnutrición crónica (retraso del crecimiento) y la emaciación (malnutrición aguda) son frecuentes entre los niños, y la mala nutrición sigue causando el 60% de la mortalidad infantil en el Estado parte.

49. **A la luz de su observación general núm. 15 (2013), sobre el derecho del niño a disfrutar del más alto nivel posible de salud, y tomando nota de la meta 3.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de poner fin a las muertes evitables de recién nacidos y de niños menores de 5 años, de aquí a 2030, el Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a)** **Asigne con rapidez más recursos humanos, técnicos y financieros para mejorar el acceso a los servicios de salud y su calidad, en particular en las zonas rurales;**

 **b)** **Tome medidas para reducir la tasa de mortalidad neonatal, entre otros cosas previniendo las enfermedades infecciosas y asegurando el cuidado de los recién nacidos durante el período neonatal, y proporcionando recursos adecuados para prestar servicios de emergencia y de reanimación en las zonas rurales;** **y, al hacerlo, ponga en práctica la orientación técnica del ACNUDH sobre la aplicación de un enfoque basado en los derechos humanos de la ejecución de las políticas y los programas destinados a reducir y eliminar la mortalidad y la morbilidad prevenibles de niños menores de 5 años (A/HRC/27/31);**

 **c)** **Garantice la plena participación de todos los ministerios competentes en la aplicación efectiva del Plan de Nutrición Multisectorial para 2013-2017 encaminado a hacer frente a la malnutrición crónica entre los niños, y considere la posibilidad de establecer un programa para el suministro no discriminatorio de alimentos y suplementos nutricionales a los niños en situación de riesgo de malnutrición, con especial hincapié en los niños de hasta 2 años de edad.**

50. **Al hacerlo, se alienta al Estado parte a que solicite asistencia financiera y técnica al UNICEF y a la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otros organismos.**

 Salud mental

51. Preocupan al Comité los efectos a corto y largo plazo del terremoto de 2015 en la salud mental de los niños. También le preocupa la falta de apoyo a la salud mental de los niños que han sido víctimas de violencia o traumas.

52. **El Comité recomienda al Estado parte que tome todas las medidas necesarias para prestar servicios de atención de la salud mental a los niños, incluidos los afectados por el terremoto de 2015 y/o la violencia o traumas.**

 Salud de los adolescentes

53. El Comité acoge con satisfacción la modernización de los centros de salud en 2015 en todo el Estado parte para ofrecer clínicas adaptadas a las necesidades de los adolescentes que proveen asesoramiento confidencial y servicios relacionados con la salud reproductiva. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por la elevada tasa de embarazos precoces, la baja tasa de práctica del control de la natalidad y la consiguiente vulnerabilidad a las infecciones de transmisión sexual y el VIH, y el escaso conocimiento sobre las prácticas de aborto sin riesgo.

54. **A la luz de su observación general núm. 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité recomienda al Estado parte que adopte una política integral de salud sexual y reproductiva para los adolescentes y vele por que la educación en salud sexual y reproductiva adecuada a la edad sea parte del plan de estudios obligatorio y esté dirigida a los adolescentes de ambos sexos, prestando especial atención a la prevención de los embarazos precoces y las infecciones de transmisión sexual.**

 Nivel de vida

55. El Comité está profundamente preocupado por la gravedad de la escasez de alimentos en el Estado parte, en que una proporción considerable de la población padece escasez alimentaria en forma cotidiana y casi el 40% de los niños menores de 5 años sufren de malnutrición. El Comité está especialmente preocupado por la situación en los distritos de Dhading, Dolakha, Gorkha, Nuwakot, Rasuwa y Sindhupalchock, cuya capacidad agrícola se ha reducido aún más por el terremoto, agravando la escasez alimentaria existente. Además, el Comité sigue preocupado por la persistente gravedad y prevalencia de la pobreza infantil, una cuestión que planteó en sus observaciones finales anteriores (véase CRC/C/15/Add.261, párr. 72).

56. **El Comité insta al Estado parte a que adopte sin demora medidas para aumentar las asignaciones presupuestarias para su Plan de Nutrición Multisectorial y garantizar la distribución equitativa y no discriminatoria de alimentos de conformidad con el Plan, prestando especial atención a los niños en situaciones vulnerables, en particular los de origen dalit, los pertenecientes a minorías y los que viven en zonas rurales.** **El Comité recomienda también que se dé prioridad a los distritos de Dhading, Dolakha, Gorkha, Nuwakot, Rasuwa y Sindhupalchock, afectados gravemente por el terremoto.** **También alienta al Estado parte a que solicite asistencia técnica internacional al respecto.**

57. **El Comité reitera su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.261, párr. 73) al Estado parte de que:**

 **a)** **Refuerce su estrategia de lucha contra la pobreza, vigilando especialmente las repercusiones en los derechos del niño, y asigne recursos humanos y económicos suficientes a su aplicación, entre otras cosas mediante asistencia internacional;**

 **b)** **Intensifique sus esfuerzos para prestar apoyo y asistencia material a las familias económicamente desfavorecidas, sobre todo en las zonas rurales, los barrios de tugurios y los asentamientos de ocupantes sin título, y para que se respete el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado;**

 **c)** **Establezca indicadores y un umbral de pobreza oficial que le permitan definir el alcance del problema, y vigilar y evaluar los progresos alcanzados en la lucha contra la pobreza y en el mejoramiento de la calidad de vida de los niños del Estado parte;**

 **d)** **Establezca una política de seguridad social, junto con una política clara y coherente sobre la familia, así como estrategias eficaces que permitan utilizar las prestaciones de la red de protección social para promover los derechos del niño, y suministre recursos económicos suficientes al sistema de seguridad social.**

 H. Educación, esparcimiento y actividades culturales (arts. 28 a 31)

 Educación, incluidas la formación y la orientación profesionales

58. El Comité acoge con satisfacción las disposiciones constitucionales sobre la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza básica y la enseñanza secundaria gratuita. No obstante, preocupan al Comité:

 a) El hecho de que esta disposición constitucional aún no está consagrada en la legislación;

 b) La disminución de la proporción del presupuesto que se asigna a la educación ofrecida por el Estado, junto con la aparición de escuelas privadas, lo cual agrava la segregación y la discriminación en el sistema de educación y al mismo tiempo reduce la calidad de la educación disponible para los niños;

 c) El elevado número de niños que no asisten a la escuela debido a las tasas ocultas;

 d) La alta tasa de deserción escolar de las niñas entre la enseñanza primaria y la secundaria, y durante la enseñanza secundaria, debido a la falta de retretes separados y de la posibilidad de mantener la higiene menstrual;

 e) La baja tasa de escolarización y la elevada tasa de deserción escolar de los niños indígenas;

 f) La importante brecha en la calidad de la educación entre las zonas rurales y las urbanas;

 g) El desarrollo inadecuado de la atención y educación de la primera infancia.

59. **A la luz de su observación general núm. 1 (2001) sobre los propósitos de la educación, el Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a)** **Promulgue leyes para garantizar la aplicación efectiva del derecho constitucional a la educación;**

 **b)** **Aplique estrategias de financiación apropiadas para garantizar la prestación eficaz y efectiva de una educación gratuita de calidad para todos sin discriminación, en todas las partes del país, en particular para los niños en las situaciones más marginadas;**

 **c)** **Adopte medidas reglamentarias apropiadas para asegurar que los proveedores privados de educación no socaven la cohesión social ni exacerben la segregación y la discriminación, en particular mediante programas de regulación de las tasas, los programas de estudios, los criterios de admisión y la diversidad de los orígenes de los estudiantes, así como otros obstáculos al acceso, y garantice la debida aplicación de la legislación y una infraestructura de escuelas amigas de la infancia en las escuelas privadas;**

 **d)** **Garantice la existencia de marcos de reglamentación y aplicación de la ley, incluidos mecanismos de denuncia, para combatir el fenómeno de que las escuelas y/o los maestros cobren a los niños costos ocultos para asistir a la escuela;**

 **e)** **Realice campañas de sensibilización con miras a eliminar los valores patriarcales, los estereotipos de género y la discriminación relacionada con la menstruación, que menoscaban el derecho de las niñas a la educación, y vele por la asignación de los recursos necesarios para la provisión de suficientes retretes separados por género y artículos de higiene menstrual en las escuelas;**

 **f)** **Ejecute programas selectivos, junto con fondos asignados a fines específicos, con el objeto de aumentar la tasa de matriculación escolar y las tasas de finalización de la escuela secundaria para los niños indígenas;**

 **g) Adopte las medidas necesarias para mejorar la accesibilidad y la calidad de la educación e imparta al personal docente una capacitación de calidad, prestando especial atención a las zonas rurales;**

 **h)** **Asigne recursos financieros suficientes para mejorar y ampliar la educación en la primera infancia, sobre la base de una política general e integral de atención y desarrollo en la primera infancia.**

 I. Medidas especiales de protección (arts. 22, 30, 32, 33, 35,
36, 37 (párrs. b a d), y 38 a 40)

 Niños refugiados y solicitantes de asilo

60. El Comité acoge con satisfacción la estrecha cooperación del Estado parte con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados respecto de la cuestión del reasentamiento de los refugiados de Bhután. Sin embargo, el Comité lamenta que, a pesar de sus recomendaciones anteriores (véase CRC/C/15/Add.261, párr. 80), el Estado parte no ha establecido un marco jurídico nacional sobre la protección de los refugiados y la apatridia. Además, inquietan al Comité:

 a) Los informes de retornos forzosos de familias tibetanas, incluidos niños, a China sin una evaluación adecuada de sus solicitudes de asilo;

 b) La falta de certificados de refugiado y documentos de identidad para los refugiados tibetanos nacidos después de 1979 y sus hijos, y el consiguiente riesgo de apatridia;

 c) La ausencia del registro universal de los nacimientos de los niños refugiados y solicitantes de asilo, y las barreras a la recepción de documentos de identidad de los niños butaneses, los niños pertenecientes a la creciente población musulmana rohinyá y los hijos de madres no nepalesas o madres que no pueden demostrar la ciudadanía;

 d) La falta de educación para los niños tibetanos refugiados.

61. **El Comité reitera sus recomendaciones anteriores (véase CRC/C/15/Add.261, párr. 80) y recomienda al Estado parte que:**

 **a)** **Adopte medidas legislativas, administrativas e institucionales para garantizar que todos los niños sean inscritos al nacer, incluidos los hijos de refugiados y solicitantes de asilo;**

 **b)** **Apruebe legislación nacional que incluya los derechos de los refugiados y los solicitantes de asilo en consonancia con las normas internacionales;**

 **c)** **Procure garantizar, con carácter prioritario, que todos los niños refugiados y solicitantes de asilo y sus familias tengan acceso a servicios de salud y educación, y que se protejan todos sus derechos consagrados en la Convención, incluido el derecho a la inscripción del nacimiento;**

 **d)** **Lleve a cabo una operación integral de inscripción para la población tibetana que reside desde hace mucho tiempo en el país y sus hijos, a fin de proporcionarles documentación y promover su disfrute de los derechos humanos, así como el acceso a los servicios básicos, como ya recomendó el Comité en sus observaciones finales anteriores (véase CRC/C/15/Add.261, párrs. 43, 44 y 80).**

 Niños desplazados internos

62. El Comité acoge con satisfacción la aprobación de la Política Nacional en materia de Desplazados Internos (2007) y los esfuerzos del Estado parte por encontrar soluciones duraderas para los niños desplazados por el terremoto de 2015. Sin embargo, está profundamente preocupado por los efectos del terremoto en los derechos de los niños y el número elevado de niños desplazados que viven en campamentos de desplazados internos o en asentamientos informales sin acceso adecuado a comida, agua potable salubre, saneamiento, atención médica y educación.

63. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a)** **Rápidamente intensifique sus esfuerzos para brindar vivienda adecuada a los niños desplazados y sus familias que viven en campamentos de desplazados internos o asentamientos informales y vele por que tengan acceso a comida suficiente, agua potable salubre, saneamiento, atención médica y educación;**

 **b)** **Tome medidas inmediatas para prevenir todas las formas de violencia contra los niños desplazados, entre otras formas velando por que las mujeres y las niñas tengan acceso a retretes separados y con cerrojo y a refugios, así como reforzando la vigilancia policial y dotando de buena iluminación a los campamentos de desplazados internos y los asentamientos informales;**

 **c)** **Vele por que se informe y consulte a los niños sobre todas las etapas de la respuesta en los casos de desastre y la preparación.**

 Niños pertenecientes a grupos minoritarios o indígenas

64. El Comité acoge con satisfacción la creación de la Comisión Nacional de los Dalits y la National Foundation for Development of Indigenous Nationalities. No obstante, está preocupado por:

 a) Las denuncias de discriminación contra los niños y los pueblos indígenas, en particular con respecto al acceso al agua durante las iniciativas de rescate y socorro después del terremoto de 2015;

 b) La denegación a los pueblos indígenas del consentimiento libre, previo e informado con respecto a las decisiones de reasentamiento y reconstrucción después del terremoto de 2015 que les afectaban, así como a sus hijos.

65. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a)** **Elimine las barreras en el acceso al abastecimiento de agua, prestando especial atención a los grupos tradicionalmente excluidos, como los madhesis, los dalits y los janajatis;**

 **b)** **Celebre consultas y coopere de buena fe con los pueblos indígenas afectados, incluidos los niños indígenas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos, y proporcione recursos efectivos en caso de vulneración de sus derechos, también en el contexto de las iniciativas de recuperación después del terremoto de 2015.**

66. El Comité observa con satisfacción que la nueva Constitución reconoce el derecho de los niños indígenas a la educación en sus idiomas maternos. No obstante, expresa preocupación por:

 a) La falta de claridad jurídica sobre la responsabilidad de la aplicación de este derecho y la represión *de facto* del derecho de los niños indígenas a la información y el acceso a los medios de comunicación en sus idiomas maternos;

 b) Los obstáculos con que frecuentemente se enfrentan los niños dalits, los niños pertenecientes a minorías y los niños tibetanos para acceder a la educación, la salud y los servicios sociales; la insuficiente calidad y la idoneidad cultural de la atención de la salud accesible a los niños indígenas y sus madres, en particular después del terremoto de 2015; y la consiguiente tasa de mortalidad desproporcionadamente elevada de niños indígenas y dalits en comparación con otros niños en el Estado parte;

 c) La falta de material didáctico en los idiomas nativos de los niños indígenas y sus bajas tasas de matriculación escolar;

 d) Las denuncias generalizadas de violencia, mediante intimidación y/o por los maestros, contra los niños indígenas en las escuelas;

 e) La exacerbación por el terremoto de 2015 de la vulnerabilidad de los huérfanos, los niños de los grupos indígenas, las minorías religiosas, la comunidad dalit y los trabajadores migrantes a la trata de seres humanos.

67. **Con referencia a su observación general núm. 11 (2009) sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, el Comité insta al Estado parte a que redoble sus esfuerzos para garantizar que todos los niños, independientemente de que pertenezcan a una casta, una minoría o un grupo indígena, disfruten de toda la gama de derechos consagrados en la Convención.** **El Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a)** **Promulgue legislación y procedimientos de denuncia para garantizar la aplicación efectiva del derecho constitucional de los niños indígenas a tener un acceso real a la información y los medios de comunicación en sus idiomas maternos;**

 **b)** **Realice campañas de sensibilización cultural y lingüísticamente adaptadas y tome medidas selectivas en las comunidades dalits, tibetanas y de minorías para asegurar un acceso real a la educación, la salud y los servicios sociales;**

 **c)** **Garantice programas de estudios en la lengua materna de los niños indígenas;**

 **d) Adopte medidas accesibles para denunciar la violencia en las escuelas y garantice salvaguardias adecuadas y sanciones proporcionales contra este tipo de violencia;**

 **e)** **Cree dependencias especiales en las secciones de servicios sociales del Estado parte para asegurar que se aborden las necesidades de los huérfanos, y los niños indígenas y de minorías religiosas o de otro tipo y, al hacerlo, se asegure de que esas dependencias estén dotadas de suficientes recursos humanos, técnicos y financieros y que se preste especial atención al riesgo de la trata de personas.**

 Explotación económica, incluido el trabajo infantil

68. El Comité está preocupado por la prevalencia del trabajo infantil en el Estado parte y, a pesar de la ratificación del Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182) de la OIT, al parecer hay más de 600.000 niños afectados por las peores formas de trabajo infantil. El Comité también está preocupado por la continuidad de prácticas que están prohibidas por la ley, como *kamalari*.

69. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

 **a)** **Enmiende la Ley sobre el Trabajo Infantil y otras disposiciones pertinentes para que la necesaria reglamentación del trabajo infantil se aplique a todas las esferas de trabajo, incluidas las peores formas de trabajo infantil y el sector informal;**

 **b)** **Fortalezca la aplicación de la legislación y las políticas vigentes para erradicar la práctica del trabajo infantil en condiciones de servidumbre;**

 **c)** **Adopte medidas preventivas para garantizar que los niños que trabajan no lo hagan en condiciones perjudiciales y continúen teniendo acceso a la educación;**

 **d)** **Aplique íntegramente todas las políticas y leyes relativas al trabajo infantil mediante, entre otras cosas, campañas de sensibilización y educación del público sobre la protección de los derechos del niño;**

 **e)** **Fortalezca la aplicación de la Ley de Prohibición del Sistema *Kamaiya*, y que adopte medidas eficaces para garantizar la integración social de los trabajadores *kamaiya* emancipados;**

 **f) Recabe la asistencia técnica del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la OIT a este respecto.**

 Administración de la justicia juvenil

70. **El Comité reitera su recomendación anterior (véase CRC/C/15/Add.261, párr. 99) de que el Estado parte examine su legislación y sus políticas para garantizar la plena aplicación de las normas de la justicia juvenil, en particular los artículos 37 b) y 40 2) b) ii) a iv) y vii) de la Convención, así como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**[[3]](#footnote-3) **y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)**[[4]](#footnote-4)**, a la luz de lo expuesto en el día de debate general del Comité de 1995 sobre la administración de la justicia juvenil.** **En este sentido, el Comité recomienda al Estado parte, en particular, que:**

 **a)** **Garantice que los niños detenidos menores de 18 años estén siempre separados de los adultos y que la privación de libertad se utilice únicamente como último recurso, por el período más corto posible y en las debidas condiciones;**

 **b)** **Acelere la construcción de instalaciones separadas (centros correccionales de menores) y celdas separadas en las cárceles para los menores de 18 años, hasta conseguir que esas instalaciones existan en todos los distritos;**

 **c)** **En los casos en que la privación de libertad no puede evitarse y se utiliza como último recurso, por el tiempo más breve posible, mejore los procedimientos de detención y las condiciones de encarcelamiento y establezca unidades especiales de policía para procesar los casos de niños que han infringido la ley;**

 **d)** **Garantice que los menores de 18 años no sean señalados como responsables, encarcelados ni encausados con arreglo a las leyes de lucha contra el terrorismo;**

 **e)** **Examine y, de ser necesario, enmiende todos los procedimientos de carácter judicial, jurídico y de protección, incluso los de las oficinas de administración de distrito, para que todos los menores de 18 años sobre quienes pesa la presunción y la acusación de haber infringido la ley tengan plenas garantías de que se los somete a un juicio imparcial según lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 2, de la Convención;**

 **f)** **Imparta capacitación formal a los profesionales del sistema judicial sobre administración de la justicia juvenil y los derechos humanos;**

 **g)** **Solicite la cooperación técnica del UNICEF y el ACNUDH, entre otros organismos.**

 **Seguimiento de las anteriores observaciones finales y recomendaciones del Comité sobre el Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**

71. **El Comité lamenta la falta de información sobre la aplicación de las recomendaciones que formuló en 2012 acerca del informe inicial del Estado parte presentado en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/NPL/CO/1).**

72. **El Comité exhorta al Estado parte a que aplique sus recomendaciones anteriores, en particular las de:**

 **a) Velar por que la legislación nacional se ajuste a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo (véase CRC/C/OPSC/NPL/CO/1, párr. 30);**

 **b) Derogar las disposiciones de la Ley de Represión de los Delitos Públicos de 1970 que se emplean para detener y enjuiciar a niños víctimas y vele por que no se enjuicie a los niños víctimas de los delitos a los que se alude en el Protocolo Facultativo (véase CRC/C/OPSC/NPL/CO/1, párr. 32);**

 **c)** **Velar por que su legislación interna le permita establecer y ejercer la jurisdicción extraterritorial sobre todos los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo (véase CRC/C/OPSC/NPL/CO/1, párr. 36);**

 **d) Velar por que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos y los intereses de los niños víctimas de las prácticas a las que se refiere el Protocolo Facultativo en todas las fases del proceso penal (véase CRC/C/OPSC/NPL/CO/1, párr. 40).**

 J. Ratificación del Protocolo Facultativo sobre un procedimiento
de comunicaciones

73. **El Comité recomienda al Estado parte que, para seguir reforzando el ejercicio efectivo de los derechos del niño, ratifique el Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones.**

 K. Ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos

74. **El Comité recomienda al Estado parte que, a fin de fortalecer aún más el ejercicio efectivo de los derechos del niño, ratifique los instrumentos fundamentales de derechos humanos en los que aún no es parte, a saber, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;** **la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas;** **y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.**

 IV. Aplicación y presentación de informes

 A. Seguimiento y difusión

75. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación de las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales.** **Recomienda también que los informes periódicos tercero a quinto combinados, las respuestas escritas a la lista de cuestiones y las presentes observaciones finales se difundan ampliamente en los idiomas del país.**

 B. Próximo informe

76. **El Comité invita al Estado parte a que presente sus informes periódicos sexto y séptimo combinados a más tardar el 13 de octubre de 2021 y que incluya en ellos información sobre el seguimiento dado a las presentes observaciones finales.** **El informe debe ajustarse a las directrices armonizadas para la presentación de informes aprobadas el 31 de enero de 2014 (CRC/C/58/Rev.3) y no debe exceder de 21.200 palabras (véase la resolución 68/268 de la Asamblea General, párr. 16).** **En caso de que se presente un informe que sobrepase la extensión establecida, se pedirá al Estado parte que lo reduzca con arreglo a la mencionada resolución.** **Si el Estado parte no puede revisar y volver a presentar el informe, no podrá garantizarse su traducción para que lo examine el órgano del tratado.**

77. **El Comité invita también al Estado parte a que presente un documento básico actualizado, cuya extensión no sobrepase las 42.400 palabras, que se ajuste a los requisitos establecidos para el documento básico común en las directrices armonizadas sobre la preparación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas las directrices sobre la elaboración de un documento básico común y de los documentos específicos para los distintos tratados (véanse HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I) y el párrafo 16 de la resolución 68/268 de la Asamblea General).**

1. \* Aprobadas por el Comité en su 72º período de sesiones (17 de mayo a 3 de junio de 2016). [↑](#footnote-ref-1)
2. Resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo. [↑](#footnote-ref-4)